

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

**Jojutla, Morelos, a catorce de Enero del
dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **194/2021-5**, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por *********, contra **sentencia interlocutoria** de fecha **och**

o de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del incidente de remoción de albacea, en el expediente número 03/2011-1, relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *********, y;

R E S U L T A N D O :

1. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria para resolver el incidente de remoción de albacea, promovido por *********, dentro del juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *********, que en sus puntos resolutive dice:

“PRIMERO. *Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO. *El actor incidental ***** en su carácter de coheredero en el presente asunto, no acreditó su acción incidental opuesta en contra del albacea*

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

*de la presente sucesión ***** , en consecuencia:*

TERCERO. *Se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA DEL CARGO DE ALBACEA, promovido por ***** , en su carácter de coheredero de la presente sucesión, por lo tanto:*

CUARTO. *Se absuelve al demandado incidental ***** , de todas y cada una de las pretensiones que le fueron demandadas por el actor incidental ***** .*

QUINTO. *Se confirma la designación de albacea decretada mediante sentencia interlocutoria de fecha siete de abril de dos mil quince, a favor del coheredero ***** .*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con lo resuelto, ***** , en su carácter de coheredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** interpuso recurso de apelación, mismo que se fue admitido, por lo que substanciado el recurso de mérito en los términos de ley, ahora se resuelve; y,

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 121, 122, 164, 569 y 570 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. Procedencia del recurso. Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, estima que la interposición del presente recurso de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 572, fracción II del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que establece que la apelación procede contra las sentencias interlocutorias, y en el caso que nos ocupa es una sentencia interlocutoria que resuelve la remoción de albacea de un juicio Sucesorio Intestamentario.

Dicho numeral prevé que:

“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. *Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.”

III. Interposición oportuna del recurso.

El artículo 574 fracciones III del Código Procesal Familiar para el Estado establece en su parte conducente, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.

El plazo para interponer el recurso de apelación será:

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones...”

De esta manera, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal de tres días concedido a la parte actora; pues la resolución combatida fue notificada a ***** el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, y el recurso que hoy se resuelve se interpuso cuatro de noviembre del año en cita.

IV. Agravios. Ahora bien, es preciso, destacar que aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
 Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por la parte actora incidentista que a la letra dicen:

“A G R A V I O S

1.- Me causa agravio el SEGUNDO punto de los resolutivos en relación con el considerando IV de la sentencia emitida por el Juez Natural, donde manifiesta textualmente entre otras cosas:

*"El actor incidentista ***** en su carácter de coheredero en el presente asunto no acredito su acción incidental opuesta en contra del albacea de la presente sucesión *****"*

Y al entrar la A quo en el estudio de la acción ejercitada (en el considerando que nos ocupa) dice... Ahora bien, es preciso mencionar que el artículo 387 del código familiar vigente en el Estado ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA cuando eso es totalmente falso, cuando el artículo que invoca la Aquo, es relativo a PLAZO PARA PEDIR LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

*Por otra parte en el mismo considerando la Aquo habla de la garantía de audiencia y entre otras cosas dice... El 25 de Agosto del dos mil veinte. Se le notificó del incidente en que se actúa a ***** , POR LO TANTO MEDIANTE ESCRITO DE CUENTE 1619 La persona mencionada manifestó lo que a su derecho correspondía sobre la acción intentada por ***** , por último, mediante audiencia de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno se le dio la oportunidad AL ALBACEA TESTAMENTARIO de manifestarse sobre el incidente de remoción de albacea sujeto a estudio; CUANDO EN EL*

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

PRESENTE ASUNTO QUE NOS OCUPA NO HAY ALBACEATESTAMENTARIO, por lo cual me causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que se aprecia a todas luces, que no fue resuelta conforme a derecho y pareciere que se estudió otro tipo de juicio inclusive y no el incidente de remoción de albacea del suscrito.

*2.- Me causa agravio el QUINTO de los resolutivos de la sentencia recurrida, en relación con el CONSIDERANDO IV toda vez que la A quo manifiesta... Se confirma la designación de albacea mediante sentencia interlocutoria de fecha siete de abril del dos mil quince a favor del coheredero *****, ya que en el considerando IV el A quo supuestamente entra al estudio de CAUSA PARA LA REMOCIÓN DE ALBACEA y dice ... en consecuencia y toda vez que quedó debidamente acreditada el primer presupuesto establecido en la legislación sustantiva familiar (PERO EN NINGÚN MOMENTO dice la A quo de que manera quedó acreditado el primer presupuesto) para la remoción del albacea es procedente entrar al estudio del segundo presupuesto es decir LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSA PARA PROCEDER ALA REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA...*

ARTICULO 742 fracción IV del código procesal familiar vigente en el Estado de Morelos que dice

EL ALBACEA SERÁ REMOVIDO DE PLANO EN LOS SIGUIENTES CASOS

a)...

b)...

*c).—si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prorroga que le concedan los interesados por mayoría de votos Y ESTO EN LA ESPECIE, NO HA SUCEDIDO, ya que el señor ***** inició su albaceazgo desde el 14 de mayo del año 2015 y a la fecha no ha dado cumplimiento a este inciso y la A quo en la sentencia interlocutoria que se recurre, tampoco hace mención sobre el cumplimiento al particular. Siendo esta una causa suficiente para removerlo del cargo*

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
 Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

*d).- Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario y a esto tampoco ha dado cumplimiento el albacea y el A quo tampoco mencionó en que fecha haya dado cumplimiento el albacea, de esta obligación, sin embargo de la resolución que se recurre, no se aprecia que la A quo haya motivado la manera en que el albacea *****haya cumplido con ese presupuesto procesal para no ser removido de su albaceazgo.*

*f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre (y en ningún momento dice la ley que el coheredero primero tenga que pedirle cuentas, puesto que es una de sus obligaciones del albacea y no hasta que se las solicite el coheredero) esta es otra causa clara por la que debe de removerse de su cargo de albacea al señor *****; dice la A quo en la sentencia que se recurre en la PRIMERA CAUSA DE REMOCIÓN DE ALBACEA Por cuanto a la primer cuanto a la primer causa expuesta por los accionantes, la misma resulta IMPROCEDENTE en virtud de que no se encuentra acreditado fehacientemente que el albacea haya actuado en contra de los intereses de la presente sucesión. SIN EMBARGO LA LEGISLACIÓN EN NINGÚN MOMENTO DICE QUE LOS COHEREDEROS DEBEN DE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE EL ALBACEA ACTÚE EN CONTRA DE LOS INTERESES y NO ESTA CONDICIONADO A QUE EL COHEREDERO TENGA QUE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE, SIMPLEMENTE EL ALBACEA”*

V. Estudio de los agravios. En esta parte considerativa, se analizan los agravios que esgrime, el apelante ***** , con el carácter de coheredero, cuyo tenor se estima conveniente examinar en conjunto por la estrecha vinculación y correspondencia que proyecta, sin que ello conculque garantía alguna para su redactor, si se aborda cada uno de los conceptos que lo

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

componen; y en tal acotación, del escrito de agravios, el recurrente solo se concreta a expresar como agravios tres.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- *Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.”*

Aseveración que ésta Alzada examina en los términos previstos por el artículo **582** de la Ley Adjetiva Familiar vigente para el Estado de Morelos.

Motivos de inconformidad los anteriores, que en concepto de éste Tribunal resolutor, devienen de **insuficientes**, atendiendo que del contenido del escrito en el cual el recurrente hace

alusión al apartado de AGRAVIOS, solo se concreta a referir que le causa agravio:

- a) Que la A quo de manera incorrecta citó el artículo 387 del Código Familiar en vigor, argumentado la A quo que dicho precepto establece los requisitos para la remoción de albacea.
- b) Que la A quo hace referencia a una sucesión Testamentaria, cuando en realidad se trata de una sucesión intestamentaria.
- c) Que la A quo refiere en la resolución que se combate que quedó acreditado el primer presupuesto, pero que en ningún momento establece la A quo, de que manera acreditó el primer presupuesto.
- d) Que en su tercer agravio se duele que la A quo no tomó en cuenta las impresiones fotográfica que exhibió y que la juzgadora no se pronuncio sobre sus pruebas supervinientes.

Argumentos, de los que se advierte que solo son incluyentes de opiniones o manifestaciones que si bien tratan de incluir propiamente un reclamo, no incluye en lo absoluto los requisitos que para tal propósito exige el ordinal **582** de nuestra Ley Reglamentaria, a cuyo contexto se debe compendiar ésta Alzada, por tratar el asunto que

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

nos ocupa, como de aquellos en los cuales no se encuentran involucrados derechos de menores o incapacitados, en los que no hay cabida para la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente; condiciones que hacen posible normar un criterio suficiente para acceder al criterio de que no fueron impugnados por el redactor de los disensos los razonamientos vertidos por la Ad Quo en su totalidad y por ende dejan de ajustarse a las normas prevenidas por el numeral en cita, es decir, que además de precisar los puntos de la resolución impugnada y de los conceptos que a juicio de la apelante se hayan cometido, ha de citarse con puntualidad, las leyes, interpretación jurídica o principios generales que se estime han sido vulnerados, por inexacta aplicación o falta de aplicación; para el caso particular, habría de haberse puntualizado de forma **suficiente, clara y bastante** el motivo que incorrectamente dejó de acotar la juez Natural para concluir en la determinación de la declaratoria de improcedencia del incidente de remoción del albacea; pues si bien, es advertido que se duele una que la juez primigenia citó incorrectamente un precepto legal y citó de igual forma de manera incorrecta que se trataba de una sucesión testamentaria cuando en efecto se trata de una sucesión intestamentaria, sin embargo, no hace referencia en que le perjudica

la cita equívoca que en efecto tuvo la juzgadora natural, lo cual se trata de un error mecanográfico, dado que como se puede advertir de la resolución que se combate, si bien cita como se reitera de manera incorrecta el numeral del precepto legal 387 del Código Familiar en vigor, no obstante el contenido de dicho artículo que pretendió citar la juez inferior en grado, es el correcto y aplicable al caso en estudio que fue sometido a su consideración, el apelante no hace alusión en que le causa agravo dichos errores mecanográficos.

De igual forma, en relación a lo que se duele el apelante que la A quo, no establece claramente como quedó acreditado el primer presupuesto y pasa al estudio del segundo presupuesto sobre la acreditación de una causa para proceder a la remoción de albacea. Tales argumentos del apelante son insuficientes.

Para entender lo anterior y validar la calificación de insuficientes que se les otorga, basta la simple lectura de la resolución que se combate, de la cual se advierte que la juzgadora en el considerando IV de la resolución apelada refiere entrar al estudio de la acción ejercitada, estableciendo que los requisitos para la remoción de albacea destacan **dos presupuestos esenciales:**

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

- a) Garantía de audiencia al albacea que se solicita sea removido
- b) Sea acreditada una causa de remoción de albacea.

Entrando al estudio del primer presupuesto como se puede advertir de la resolución recurrida; advirtiéndose como GARANTIA DE AUDIENCIA, tal como se puede apreciar en la foja 83 vuelta del testimonio remitido a esta Sala del incidente de remoción de albacea.

Argumentos, que como se reitera, solo se limita a señalar la inconformidad que le representa que la resolución, sin que se desprenda que se trate de agravios que cumplan con los requisitos que establece la ley de la materia, lo cual obliga a éste Tribunal Tripartito a dejar intocado dicho proceder, ante la evidente falta de impugnación por el que impetra; lo cual constituye el motivo suficiente para decidir que debe regir el sentido de la sentencia materia del recurso, máxime que como se ha reiterado en el caso que nos ocupa no aplica el principio de suplencia de la queja en virtud que en el juicio no se encuentran involucrados derechos de menores o incapacitados; y en éste tenor, se vincula el criterio relativo que cuando en la apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por parte de la Ad Quo al apreciar los medios de convicción, con precisión además del alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascenderían al fallo impugnado, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en **inoperantes** por **insuficientes**; pues si bien se advierte que tanto los Jueces y tribunales están obligados a resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, cuando se localizan inconvenientes o impedimentos como los ya acotados, para encontrarse en condiciones de decidir sobre la legalidad o ilegalidad de lo sentenciado y que es materia del recurso; es decir que al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios se está en la precisión de declararlos en la forma ya pronunciada y sin que se analice el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y sin que tal proceder implique una vulneración a los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones, en interpretación

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

armónica de la norma contenida en el artículo **410** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en ésta Entidad Federativa.

En merito del pronunciamiento vertido en la presente Ejecutoria, se estima la conveniencia de la cita del ordinal del Orden Adjetivo Familiar para el Estado de Morelos, el cual precisa en su cuadro legal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. *Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.*

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.”

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

En estas condiciones, se incide en la imposibilidad legal de acceder a otorgarle razón legal al inconforme para admitir que deba procederse a una modificación o revocación de lo sentenciado como lo reclama en su pliego de inconformidad; refiriendo que no tomó en consideración las pruebas que ofertó como supervinientes; por lo que substancialmente narrado no corresponden propiamente a un agravio según lo estipula el artículo 582 del Código Procesal Familiar, ya que como se reitera, entre otras cosas indica que los agravios deberán contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, concluyendo que agravio es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, manifestando cuestiones subjetivas que nos impiden desentrañar su verdadero argumento tendiente a destruir lo afianzado por la juez de origen; no obstante si bien la legislación familiar, determina que en los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos,

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados, también lo es que como se reitera no existen involucrados derechos de menores o incapacitados, no obstante, dada la ambigüedad de sus argumentaciones no se encuentran elementos que nos ayuden a, como se mencionó previamente desentrañar su causa de pedir; razón toral por la que ha lugar a considerar como **inoperantes** por **insuficientes** los disensos que se atienden.

Orientan en lo conducente, los criterios que se localizan en la tesis y Jurisprudencia firme que son materia de la cita literal siguiente.

No. Registro: 205,174

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Mayo de 1995

Tesis: VI.1o.2 C

Página: 333

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
 Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

No. Registro: 191,782

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Mayo de 2000

Tesis: VI.2o.C. J/185

Página: 783

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
 Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolatl Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
SON INOPERANTES CUANDO LOS
ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL
QUEJOSO O EL RECURRENTE SON
AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
 Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En las relatadas consideraciones, al no apreciarse la existencia de agravio alguno en perjuicio del apelante *********, se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 569 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se **confirma** la sentencia interlocutoria de **ocho de octubre de dos mil**

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********, identificada con el número 03/2011-1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad remítase testimonio de esta resolución y hágase del conocimiento al Juez de origen y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.

Toca Civil: 194/2021-5
Expediente: 03/2011-1
Recurso de Apelación
Juicio: Sucesión Intestamentaria a bienes de

Magistrada Ponente: Elda Flores León.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil
194/2021-5, expediente número 03/2011-1 EFL/sbc/lvp